



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA No. 123

Santiago de Cali, 9 de junio de 2023

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARTHA LUCIA SERNA MARIN
AGENTE OFICIOSA: LUZ MARINA SERNA DE GUZMAN
ACCIONADO: COOSALUD EPS
VINCULADOS: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
RADICACIÓN: 009-2023-00120-00

I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Proveer acerca de la acción de tutela instaurada por la señora MARTHA LUCIA SERNA MARIN por intermedio de agente oficiosa contra de COOSALUD EPS por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

II.- ANTECEDENTES

La parte accionante manifiesta en los hechos lo siguiente:

1. Respetuosamente informo a Usted Señor Juez, mi HERMANA desde hace seis meses esta sufriendo de dolores muy fuertes al lado derecho del estómago, fue hospitalizada al evidenciarse que tiene anemia HG 6.2 MG/DL con palidez mucocutánea, con infección de vías urinarias para calmar los dolores de mantenerse con toma de analgésicos, el Médico tratante Doctora MAYRA ALEJANDRA BUSTOS ARAGON ordeno Hospitalizarla en el Hospital Piloto de Jamundí donde dura por espacio de quince días, los Médicos del hospital Piloto de Jamundí ante el diagnostico por lo bajo de la hemoglobina ordenan hacerle una transfusión de sangre pero la EPS COOSALUD donde ella es subsidiada, la EPS no autorizo la aplicación de la sangre ni tampoco el traslado a un Hospital de nivel 3 la cual era la Clínica NUESTRA en Cali, ante esta situación en el Hospital le realizaron varios exámenes que determinaron que tiene un tumor en el COLON, por lo cual le ordenaron de manera URGENTE realizar exámenes de RX y ayudas diagnosticas: 1- COLONOSCOPIA TOTAL 2- ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA CON O SIN BIOPSIA 3- ECOGRAFIA DE ABDOMEN TOTAL desde el 25 de Marzo de 2023 hasta el día de hoy no ha sido posible que le den las autorizaciones ni tampoco le agenden las citas para realizarle los exámenes ordenados y que puedan dar un diagnostico que determine lo que tiene y el tratamiento a seguir y si se requiere de cirugía.
2. Señor Juez de acuerdo al delicado estado de salud de mi HERMANA ante los constantes dolores que incluso le impiden ingerir alimentos y por la no realización y oportunidad en la realización de los exámenes se ha venido deteriorando cada día mas continua con la Hemoglobina baja ante la no aplicación de la sangre que sigue también a la espera que la EPS COOSALUD lo ordene. Es muy preocupante señor Juez que por negligencia de la EPS COOSALUD mi hermana se le este gestando una enfermedad ante el tumor ya detectado en el estomago y que puede terminar en algo maligno por la negligencia de la EPS COOPSALUD.

Por tal motivo solicita:

1. Por lo tanto, sírvase ordenar señor Juez a la entidad de salud E.P.S. COOSALUD, responsables directos de la salud y atención de MI HERMANA MARTHA LUCIA SERNA MARIN , SE AUTORICE Y SE DE CITA PARA LA REALIZACION URGENTE DE LOS exámenes de RX y ayudas diagnosticas: 1- COLONOSCOPIA TOTAL 2- ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA CON O SIN BIOPSIA 3- ECOGRAFIA DE ABDOMEN TOTAL, TAMBIEN SE ORDENE APLICAR LA SANGRE QUE REQUIERE POR LO BAJO DE LA HEMOGLOBINA DE MANERA INTEGRAL (el tratamiento / entrega de medicamentos / valoración médica y todas las demás que se requieran).
2. Aprovecho esta Acción lo cual ruego a Usted señor Juez, acepte para SOLICITARLE QUE SOBRE TODO EL TRATAMIENTO MÉDICO QUE DEMANDE SE AUTORICE Y SE DE CITA DE MANERA INMEDIATA PARA LA REALIZACION DE LOS EXAMENES DE RX Y AYUDAS DIANOSTICAS : 1- COLONOSCOPIA TOTAL 2- ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA CON O SIN BIOPSIA 3- ECOGRAFIA DE ABDOMEN TOTAL , APLICAR LA SANGRE QUE REQUIERE POR LO BAJO DE LA HEMOGLOBINA Y ATENCION INMEDIATA CON EL MEDICO GASTREONTOLOROLOGO y/o quien corresponda para que le sea diagnosticada, formulada y si requiere de cirugía , **de acuerdo al DIAGNOSTICO DE ENFERMEDAD QUE AUN NO SE DETERMINA POR FALTA DE LOS EXAMENES SE LE BRINDE UNA ATENCIÓN INTEGRAL**", integra, oportuna, eficaz, eficiente y efectiva con respecto a su salud, entendiendo dentro de estos criterios la prestación de la totalidad de los servicios médicos, terapias, procedimientos quirúrgicos y demás, hospitalizaciones, suministro de medicamentos, práctica de exámenes, controles posteriores, insumos, transporte y traslados a otras entidades de salud, etc., que apunten de manera real a brindarle una calidad de vida y/o una vida digna, respecto de sus padecimientos y diagnóstico catastrófico.

III.- TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado profirió auto interlocutorio No.1588 del 26 de mayo de 2023 en el cual admitió la Acción de Tutela en contra de COOSALUD EPS y se vinculó al HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, a quienes se les concedió un término de dos (02) días para su contestación.

Contestación de la parte accionada:

COOSALUD EPS, por intermedio de SANDRA MILENA ROJAS MERIÑO en calidad de Gerente encargada de la Sucursal Valle, agregó que:

PRIMERO: Muy respetuosamente me permito manifestarle al despacho, que, COOSALUD EPS ha garantizado la atención a nuestra usuaria MARTHA LUCIA SERNA MARÍN, y que en ningún momento ha negado la prestación de los servicios de salud que se encuentran dentro de nuestra competencia legal y reglamentaria según los contenidos del Plan de Beneficios en Salud (PBS).

En este orden de ideas, nuestra entidad no ha sido renuente en la prestación de los servicios de salud requeridos por el usuario, incluso se le han dado opciones para su comodidad, por cuanto siempre hemos estado prestos a atender las prescripciones de los galenos tratantes, razón por la cual no se configura una vulneración de los derechos fundamentales del usuario.

Cabe mencionar, que nuestra organización como EPS del Régimen Subsidiado NO presta los servicios de salud directamente a sus usuarios, sino que contrata los servicios requeridos por nuestros usuarios a través

de las distintas IPS públicas o privadas que ofrecen y brindan los servicios de salud que demandan nuestros usuarios.

Ahora bien, es preciso advertir que las EPS “Empresas Promotoras de Salud” y las IPS “Instituciones Prestadoras de Salud”, tienen un objeto totalmente diferente, la EPS autoriza y la IPS realiza o ejecuta, de acuerdo con lo indicado por el médico tratante, así está organizado el Sistema de Salud.

Por lo tanto, no es procedente endilgarle responsabilidad a la EPS por la programación de una cirugía, entrega de medicamento, programación de valoración en una IPS, siendo que la misma ya fue autorizada por la EPS, y cómo se dejó expresado las EPS e IPS tienen funciones y objetos totalmente diferentes. La EPS cumplió la obligación que le ha impuesto el estado como actor del SGSSS.

FUNCIONES PROPIAS DE LAS EPS: Según las normas vigentes las funciones básicas de las EPS son la de “organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados (numeral 3 del artículo 178 de la Ley 100)” y la de “Administrar el riesgo en salud de sus afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsibles de enfermedad o de eventos de enfermedad...” (literal b, artículo segundo del decreto 1485 de 1994). Las EPS en cada régimen “son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento” (artículo 14 de la Ley 1122) por lo cual se consideran aseguradoras. Ellas ofrecen un plan de seguros especial completamente regulado por el Estado. Definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias, entre otras.

FUNCIONES DE LAS IPS: Las Instituciones Prestadoras De Salud (IPS) son los hospitales, clínicas, laboratorios, consultorios, etc. que prestan el servicio de salud. Pueden ser públicas o privadas.

Para efectos de clasificación en niveles de complejidad y de atención se caracterizan según el tipo de servicios que habiliten y acreditan, es decir su capacidad instalada, tecnología y personal y según los procedimientos e intervenciones que están en capacidad de realizar.

Las funciones de la IPS son ASEGURAR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS MÉDICOS AUTORIZADOS con calidad y oportunidad. En este caso son las IPS las responsables y encargadas directas de la asignación de las citas médicas.

En este sentido nuestra entidad, está en total disposición de brindar el acceso al servicio público esencial de la salud, dentro un esquema de tratamiento lógico, científicamente comprobado, coherente, racional y pertinente definido tanto por las instituciones prestadoras tratantes y adscritas, como por los profesionales, por lo anterior se autorizará al paciente todas y cada una de las prestaciones de servicios de salud cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud del Régimen Subsidiado.

SEGUNDO: SERVICIO DE SALUD INTEGRAL, PERMANENTE Y OPORTUNO. Es importante señalar, que el Coosalud EPS, cuenta con contratación con PROVIDA IPS, quien contractualmente es responsable de la prestación del servicio de manera oportuna y de calidad.

No obstante, la orden de Atención Integral no delimita servicios en salud y no especifica a que servicios, insumos o procedimientos de las TECNOLOGÍAS DE LA SALUD se refiere, lo anterior teniendo en cuenta

que existen exclusiones y servicios en salud por fuera del PBS definidos en la Resolución 2291 del 23 de diciembre de 2021.

Es necesario reiterar que COOSALUD EPS, es una entidad de salud que presta exclusivamente servicios de salud enmarcados en el PBS, determinado por el Ministerio de Salud y Protección Social en la Resolución arriba citada.

Sobre la INTEGRALIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD que se ordena en el mandato judicial de primera instancia, en la sentencia hoy motivo de impugnación, no debe ser indeterminada, o como ha dicho la honorable Corte Constitucional un “cheque en blanco”, por lo que, para el caso bajo estudio es pertinente traer a colación, la sentencia T-1177/08 de la honorable Corte Constitucional.

TERCERO: EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD; Por lo anterior, se configura la improcedencia de la acción de tutela por hecho superado vigente, consecuencia de probar al plenario que no se configuró ninguna vulneración a derecho fundamental alguno del accionante, toda vez que Coosalud EPS, ha actuado conforme a derecho.

En este orden de ideas, nuestra entidad no ha sido renuente en la prestación de los servicios de salud requeridos por el usuario, por cuanto siempre hemos estado prestos a atender las prescripciones de los galenos tratantes, razón por la cual no se configura una vulneración de los derechos fundamentales del usuario.

EL HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO Cabe mencionar, que nuestra organización como EPS del Régimen Subsidiado NO presta los servicios de salud directamente a sus usuarios, sino que contrata los servicios requeridos por nuestros usuarios a través de las distintas IPS públicas o privadas que ofrecen y brindan los servicios de salud que demandan nuestros usuarios.

I.

En consecuencia, solicito al Despacho se declare EL HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO A LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA, toda vez que los servicios de salud requeridos por la citada usuaria, en razón a nuestra competencia legal, han sido gestionados para su prestación a través de nuestra red de prestadores, por tanto, los servicios de conformidad con las prescripciones médicas que sean presentadas se garantizarán de manera eficiente y sin dilación alguna a través de la red de prestadores de servicios constituida para tal fin.

En este sentido nuestra entidad, está en total disposición de brindar el acceso al servicio público esencial de la salud, dentro un esquema de tratamiento lógico, científicamente comprobado, coherente, racional y pertinente definido tanto por las instituciones prestadoras tratantes y adscritas, como por los profesionales, por lo anterior se autorizará al paciente todas y cada una de las prestaciones de servicios de salud cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud del Régimen Subsidiado.

Por tal motivo solicita:

Se exonere de responsabilidad a la EPS COOSALUD, por CARENCIA DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO, toda vez que, los servicios de salud requeridos por el citado usuario en razón a nuestra competencia legal se han prestado y programado, y se superaron las afecciones administrativas, con el fin de garantizarle los servicios al usuario, razón

por la cual, se está garantizando de manera eficiente y sin dilación alguna la prestación del servicio.

- Se declare que COOSALUD EPS no ha vulnerado derecho fundamental alguno al afiliado toda vez que los servicios de salud requeridos por nuestra usuaria, en razón a nuestra competencia legal, han sido autorizados para su prestación a través de nuestra red de prestadores de acuerdo con lo determinado por el médico tratante

Entidades vinculadas:

ADRES, por intermedio de apoderado judicial JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO manifestaron que:

“...De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, el reconocimiento prestacional que nos ocupa, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso dejar en claro que el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 establecen de forma precisa qué entidades deben asumir el pago de las incapacidades, teniendo en cuenta la duración de la misma. En este punto se reitera, dicha carga legal no está en cabeza de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.”

Solicitando se declare improcedente la presente acción de tutela.

HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI, a través de EDGAR SANDOVAL BOLAÑOS en calidad de abogado, indico que:

La Accionante – Señora Luz Marina Serna Guzmán, como agente oficiosa de la paciente su hermana Martha Lucia Serna Marín – en su escrito de tutela, manifiesta que esta, se encuentra padeciendo patología desde hace seis meses, refiere el padecimiento de su hermana; así mismo refiere que ha venido siendo atendida por personal médico del Hospital Piloto Jamundí entre ellos la médica – MAYRA ALEJANDRA BUSTOS ARAGON, quien le ordeno hospitalizarla en esa IPS por espacio de 15 días y así también se le ordenó transfusión de sangre y su traslado o remisión para un nivel III de complejidad en atención en salud, CLINICA NUESTRA EN CALI; pero su EPS COOSALUD – REGIMEN SUBSIDIADO, desde el 25 de marzo/2023, no le ha Autorizado ni los exámenes ordenados, ni su tratamiento y atención pertinente, ni los respectivos paliativos y tampoco su remisión. Se deja en claro que nuestra IPS- Hospital Piloto Jamundí, le ha brindado la atención que de conformidad a nuestro Nivel I de atención se le puede brindar, conforme a nuestra habilitación.

Téngase en cuenta señora Juez que nuestra IPS, no está habilitada ni capacitada para darle la atención que la paciente referida amerita en estos momentos y de otro lado no es responsabilidad de esta IPS, autorizar la debida atención al nivel de complejidad que la paciente Martha Lucia Serna Marín, exige de conformidad a su patología.

Consecuentemente solicita a la señora Juez le sea tutelado su derecho a la salud y demás. Para ello anexa al escrito documento prueba su historia clínica otorgada por el Hospital Piloto Jamundí, IPS, ante la cual ha demandado atención en salud y se le ha otorgado del PRIMER NIVEL DE COMPLEJIDAD, conforme a los protocolos respectivos, pero no se le puede atender en un nivel superior pues no estamos habilitados para ello por esto no se tiene los elementos del tratamiento que ello exige.

Es de anotar señora Juez Constitucional, que en ningún aparte del escrito de tutela impetrado por el citado accionante endilga responsabilidad alguna en contra el Hospital Piloto Jamundí ESE, del Nivel I de atención en complejidad en salud, y por el contrario en su escrito de tutela reconoce que el Hospital Piloto Jamundí ESE Nivel I, le ha atendido a su nivel de alcance. La accionante hace referencia a que su EPS COOSALUD, le está vulnerando los derechos a la salud de su hermana. ; pero si es de resaltar en aras de su sana crítica que se afirma y confirma mediante la Historia Clínica respectiva del Hospital Piloto Jamundí, que ante consulta de la paciente Martha Lucia Serna Marín, se dio orden medica de internación por urgencias y se le hicieron remisiones, pues hasta allí llega la autonomía de nuestra ESE, de allí en adelante es la aseguradora EPS, quien debe autorizar a que prestadora de salud que cumpla con el nivel de atención requerido, le va a remitir en aras de que se le proporcione su debido tratamiento, cirugía y demás paliativos que le sean menester a la paciente para recuperar su salud. Señora Juez, en esta enunciada negación de su atención para la salud, la cual se da por su aseguradora COOSALUD EPS., al no conceder OPORTUNAMENTE la AUTORIZACION, y demás actuación para que la paciente, reciba la atención que su patología al nivel de complejidad que amerita, constituye una conducta o comportamiento en el cual no tiene incidencia para nada el Hospital Piloto Jamundí; pues de una parte, de conformidad a lo legalmente ordenado por nuestro Sistema General de Seguridad Social en Salud, no está dentro de nuestras facultades, ni proporcionarle, ni autorizar los medios para que esa atención ESPECIALIZADA le sea otorgada en las IPS competentes; y de otra parte cuando la paciente ha consultado a nuestra casa de salud, se le ha brindado de manera oportuna la atención que el amerita en la medida de nuestra capacidad del nivel primario y competencia habilitada para ello y que una vez diagnosticada medicamente, esta, fue remitida a un nivel superior pues el Hospital Piloto Jamundí está habilitado solo para ATENCION DE PRIMER NIVEL, y no estamos habilitados para prestar los servicios de especialistas que este paciente amerita.

Al respecto señora Juez Constitucional, formalmente me permito manifestar ante el Despacho sobre el “subjudice”, se tenga en cuenta que cuando el accionante solicite prestación del servicio de salud a nuestro nivel I de complejidad,

se le prestará bajo la debida atención, en el Hospital Piloto Jamundí ESE; ello como ya está demostrado se ha hecho con la paciente. Señora Juez del conocimiento, corolario de lo anterior es que el Hospital Piloto Jamundí ESE Nivel I, debe ser desvinculado en esta Acción de Amparo, cuando no está comprometido ni incurso en violación de los derechos fundamentales que solicita el Accionante le sean amparados a su representada, mediante su acción de tutela presentada ante el Juez Constitucional; pues queda dicho y probado que en ningún momento el Hospital Piloto Jamundí ESE Nivel I, le ha violado derecho fundamental alguno de los que el Accionante relaciona como violados y reclama le sean tutelados mediante la presente acción de amparo a la paciente Martha Lucia Serna Marín. El Hospital Piloto Jamundí ESE, es una Institución Prestadora del Servicio de Salud (IPS), del orden oficial, autorizada para la prestación o atención de

servicios del PRIMER NIVEL DE COMPLEJIDAD DE LA ATENCIÓN DE SALUD, y siempre que la paciente solicite atención en salud, previo el cumplimiento de los trámites y requisitos de su afiliación ante la EPS de régimen subsidiado y que esa corresponda a dicho nivel de atención será atendida, así también si lo llegara a hacer ante una circunstancia de urgencia; también se deja en claro que si su atención exige o corresponde a un NIVEL SUPERIOR DE COMPLEJIDAD DE ATENCIÓN DE SALUD, entonces sería remitida a una IPS de ese nivel. 2.2.- Según la Resolución No. 5261 de 1994 los servicios tienen niveles de responsabilidad y niveles de complejidad de la atención en salud. De acuerdo con la complejidad de las actividades, procedimientos e intervenciones, los siguientes son los que corresponden al NIVEL I de atención en salud, prestados por el HOSPITAL PILOTO JAMUNDI

Por tal motivo solicita,

3.1.- Por lo anteriormente expuesto señora Juez, de manera comedida se le solicita que el fallo de tutela que su Despacho emita, NO ORDENE RESPONSABILIDAD ALGUNA, contra la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL PILOTO JAMUNDI, pues de nuestra parte no existe responsabilidad sobre violación de los derechos que la Accionante – Señora Luz Marina Serna Guzmán – solicita le sean amparados a su representada Martha Lucia Serna Marín, y previamente manifiesta en su escrito de tutela que nuestra IPS, le ha brindado atención a su nivel, agregando de manera expresa que sus derechos efectivamente le están siendo violados de parte de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD-COOSALUD EPS-S. Por lo tanto, en lo que a nosotros atañe y que nos hemos regido por la normatividad vigente para el caso concreto; NO ES PROCEDENTE LA TUTELA EN NUESTRA CONTRA.

IV.- CONSIDERACIONES

1.- Este despacho es competente para asumir y definir el trámite constitucional iniciado por la accionante.

2.- El problema jurídico que se somete a consideración del despacho estriba en determinar si existe o no vulneración del derecho fundamental de la parte accionante, a cargo de la parte accionada.

3.- La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley.

Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza de derechos fundamentales de quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual de la garantía constitucional afectada.

V.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Acción de tutela y hecho superado

Como primera medida es importante recordar que de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y la doctrina

constitucional, el propósito de la acción de tutela, es la protección efectiva de los derechos fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Pues bien, cuando en el curso de la acción de tutela, el Juez Constitucional encuentra que la acción que presuntamente está amenazando o vulnerando algún derecho fundamental ha desaparecido; o si verifica que la situación que puso en riesgo los derechos fundamentales del accionante ha cesado o fue corregida, no existe razón alguna para un pronunciamiento de fondo.

Al respecto la Jurisprudencia de la Corte constitucional expuso : “Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Frente a estas circunstancias la Corte ha entendido que: “el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez.”

En ese orden, es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales visto en peligro o vulnerados, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a su trasgresión desaparezca, surge precisamente el fenómeno conocido como hecho superado, que da como resultado una carencia de objeto para decidir.

En base a los fundamentos legales y jurisprudenciales el Despacho entra a resolver el caso concreto.

VI.- CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, la accionante MARTHA LUCIA SERNA MARIN por intermedio de agente oficioso interpone acción de tutela por considerar vulnerado su derecho fundamental de salud, toda vez que la accionada COOSALUD EPS, no ha autorizado los exámenes i) colonoscopia total, ii) esofagogastroduodenoscopia y iii) ecografía de abdomen total, servicios ordenados por su médico tratante en relación a su patología. De igual forma solicita tratamiento integral.

En respuesta a las pretensiones de la accionante, COOSALUD E.P.S. informó que los servicios de salud requeridos por la usuaria se han prestado y programado, y se superaron las afecciones administrativas, con el fin de garantizarle los servicios a la accionante, razón por la cual, se ha garantizado de manera eficiente y sin dilación alguna la prestación del servicio salud.

Así las cosas, se procedió a entablar comunicación con la accionante al abonado número celular 3155939820, siendo atendida por la agente oficiosa LUZ MARIA SERNA quien se identificó con cédula de ciudadanía # 31.304.220 de Cali, la que informó que fueron realizados los exámenes requeridos por la accionante, quedando pendiente uno (colonoscopia) el cual se la programaron para el día lunes 13 de junio del presente año, a las 7:00 a.m.

Frente a lo narrado sin duda se establece que, en el transcurso de la presente tutela la entidad accionada, atendió la necesidad de la accionante i) esofagogastroduodenoscopia y ii) ecografía de abdomen total, frente al servicio de la Colonoscopia total, en la llamada realizada a la accionante, su agente oficiosa informó que dicho servicio ya había sido autorizado y programado para el día lunes 13 de junio de 2023 a la hora de las 7:00 am.

De lo anterior, emerge que la entidad accionada procedió a desplegar las acciones idóneas y necesarias para procurar la mayor ganancia y satisfacción del derecho a la salud, brindando a la accionante la oportunidad de acceder a los servicios médicos necesarios para atender su patología, conducta que aflora como propicia para tener en cuenta las circunstancias puntuales de la actora, y que por ende permite tener por superada la eventual vulneración del derecho invocado.

Al respecto, cumple relieves que *“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”* (Sentencia T-085 de 2018).

En cuanto refiere a la orden de atención integral, se advierte que no será impartida la misma, pues pese a que no se desconoce la condición de salud que atraviesa la accionante, no es posible evidenciar una conducta reiterada de la EPS en torno a la dilación en la prestación de los servicios de salud, al paso que en trámite de la presente tutela, a la accionante le fueron realizados los exámenes requeridos, de allí que no se observan razones que permitan al Despacho anticipar o presumir una conducta de la EPS tendiente a retrasar los servicios ordenados al accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela promovida por MARTHA LUCIA SERNA MARIN por intermedio de agente oficiosa, contra COOSALUD EPS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de protección integral por improcedente de acuerdo a lo considerado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de la presente acción constitucional, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, se dispone ENVIAR la presente acción de tutela a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 32 del decreto 2591 e1991.

QUINTO: Una vez consultada en SIICOR la exclusión de la presente tutela, por secretaria archívese

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ